

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220031700**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Luz Ángela Vivas Mamanche**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La pretensión**

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad; que, como consecuencia de ello, se ordene a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, dé respuesta de fondo a la petición que radicó el pasado 8 de agosto de 2022, a la que se le asignó el radicado **No. 2022-8200097-2**, en el sentido que se le indique una fecha cierta para saber cuánto y cuándo se le va a conceder la indemnización de víctimas por el “**DESPLAZAMIENTO FORZADO**”.

#### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Adujo la petente que el 8 de agosto de 2022, presentó una petición ante la accionada con miras a solicitar fecha cierta de cuánto y cuándo se le otorgaría la indemnización de víctima por el “**DESPLAZAMIENTO FORZADO**”.

1.2.2. Acotó que, a la fecha de interposición de esta demanda de tutela, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, no le ha contestado su petición y mucho menos le ha dado una fecha cierta.

#### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 14 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte convocada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y del **Departamento Nacional de Planeación**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Departamento Nacional de Planeación**, aunque en escritos separados, pidieron su desvinculación dentro del asunto, tras considerar que no son los llamados a proveer sobre el derecho de petición de la quejosa.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.3. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** aseguró que la accionante “no cuenta con alguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y Resolución 582 de 2021”. En ese sentido, explicó que “el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa” y, por lo tanto, no era viable brindarle a la quejosa una fecha “exacta o probable” para el pago de la indemnización.

Por demás, dijo que en los anteriores términos brindó respuesta a la accionante y, por lo tanto, reclamó la negación del resguardo, por considerar una carencia actual de objeto.

## 2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe verificarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, el pasado 8 de agosto anterior, pues la actora lo estima conculcado al señalar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: *“[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Ahora, frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: “[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.<sup>4</sup>

Si bien en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encontraban en curso o que se radicaran durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, también es cierto que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>5</sup>, que fue el que regló en su momento esa ampliación, se derogó por el artículo 2° de la Ley 2207 del 17 de mayo 2022<sup>6</sup>. Por tanto, los plazos para resolver las peticiones volvieron a su estado inicial a partir del 18 de mayo de 2022, según lo consagró el artículo 4° de la referida Ley 2207, que previó que “La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación”.

En el caso bajo estudio, la accionante allegó escrito presentado ante la **UARIV** el día 8 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó indicarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización o ayudas humanitarias dada su condición de desplazada.

Sin embargo, se observa que el día 16 de septiembre siguiente, y una vez enterada de la admisión de esta acción, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a la Víctimas** respondió la solicitud presentada por la accionante, según se desprende de la contestación que brindó a esta demanda tutelar, ya que allí acreditó haber emitido la comunicación en cuestión con radicado **D.I.1072421799 M.N1448/2011** de esa fecha.

<sup>3</sup> Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Sentencia T-112 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Según el cual “(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”. (Énfasis del Despacho).

<sup>6</sup> “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, claro es concluir que la misma cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta y de fondo a los pedimentos, pues allí le explicó con suficiencia las razones por las cuales no era viable acceder a su pedimento; adicionalmente, remitió comunicación la dirección electrónica referida como canal digital de notificaciones, esto es, [Langelavivas@gmail.com](mailto:Langelavivas@gmail.com).

Sobre el contenido de la respuesta, ha sostenido de manera invariable la Corte Constitucional que *“la suficiencia de la respuesta de un derecho de petición no puede sujetarse al criterio particular del accionante, sino que debe verificarse la claridad, precisión y congruencia entre la solicitud y la contestación que se le dio, independientemente de que la respuesta no sea favorable a las pretensiones del solicitante”*. (CC T- 357/2018).

Y, en punto al presunto quebrantamiento del derecho a la igualdad reclamado por la pretensora, resulta suficiente con advertir que tampoco se observa la vulneración alegada, pues de un lado, no se informó si quiera la manera como en su entender se quebrantó el mismo, y, del otro, no se demostró un trato discriminatorio en su contra que amerite la intervención excepcional del juez.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, comoquiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte de la **UARIV**.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha referido: *“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*.<sup>7</sup>

En ese orden , y atendiendo a que no observa el Despacho vulneración actual de los derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la accionante, en lo concerniente a la entrega de la indemnización o ayuda invocada; pronunciamiento que puso en su conocimiento y que si bien pueda que no satisfaga por completo las aspiraciones de la actora, si así lo estima, también lo es que la respuesta a la petición no implica, *per se*, atender favorablemente lo solicitado por el ciudadano<sup>8</sup>.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y del **Departamento Nacional de Planeación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>7</sup> Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>8</sup> Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

## RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la señora **Luz Ángela Vivas Mamanche**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**